



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2019-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL SÁNCHEZ MAYORCA

### RAZÓN DE RELATORÍA

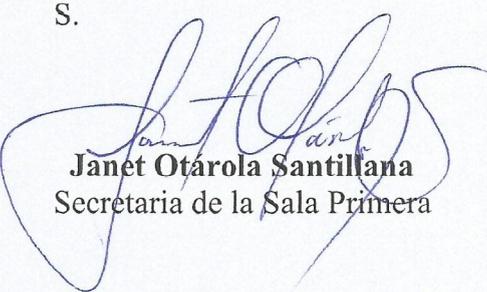
La resolución emitida en el Expediente 03786-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto del magistrado Ramos Núñez.

Lima, 30 de noviembre de 2020.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2019-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL SÁNCHEZ MAYORCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y  
LEDESMA NARVÁEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Sánchez Mayorca contra la resolución de fojas 1103, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013, se declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790. Ello por considerar que aun cuando el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción establecida en la vía del amparo, de que en los casos de neumoconiosis (silicosis) la relación de causalidad se encuentra acreditada únicamente cuando se trata de trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, conforme al precedente contenido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, no es aplicable al caso del accionante toda vez que laboró en un centro de producción minera. Asimismo, respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral no se acreditó el nexo causal entre esta enfermedad con las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2019-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL SÁNCHEZ MAYORCA

- presentada no es posible concluir que el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790, pues alega que padece de 50 % de incapacidad por la enfermedad de neumoconiosis que padece, conforme al dictamen médico de fecha 29 de enero de 1997 (f. 3), incrementada en 65 % por las enfermedades de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y bronquitis crónica, conforme al informe médico de fecha 7 de mayo de 2014 (f. 172). Sin embargo, al haber laborado del 14 de octubre de 1974 al 5 de setiembre de 1993, desempeñándose como operario, oficial y cocinero II, en el área del Club del Personal de Administración, Residencia de Empleados, Residencia del Personal Administrativo, Hoteles y Clubes; y, por el periodo comprendido del 6 de setiembre de 1993 al 5 de julio de 2013, desempeñándose como operario, oficial, revisor de celda (cargos que ocupó hasta el año 1997, fecha de emisión del certificado médico que sirve de sustento a la demanda) y operador FyR IV y II del área de Refinería de Cobre y Circuito de Cobre, del Departamento Fundición y Refinería, tal como consta en la Declaración Jurada, de fecha 8 de julio de 2013 (f. 932), expedida por su empleador Doe Run Perú, se concluye que no se encuentra dentro de los alcances de la presunción establecida como precedente en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
  4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2019-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL SÁNCHEZ MAYORCA

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el presente caso, considero que se debe de declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional atendiendo a los siguientes fundamentos.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2019-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL SÁNCHEZ MAYORCA

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03786-2019-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL SÁNCHEZ MAYORCA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo con la sentencia interlocutoria que declara improcedente el recurso de agravio constitucional por no haberse acreditado la vulneración de los derechos que el demandante alega, en tanto que considero que existen elementos suficientes para que se exista un pronunciamiento de fondo y en ese sentido, se prosiga con el trámite y se convoque a vista de la causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

*Lo que certifico:*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL